

La dación en pago en el nuevo Código Civil y Comercial

Dation in payment in Civil and Commercial Code

Emilio F. Moro | emoro@moroabogados.com.ar

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Resumen

En el presente trabajo analizamos cómo el Código Civil y Comercial, desde su entrada en vigencia hace cinco años, ha abordado de manera razonable y atinada a la dación en pago (*datio in solutum*), mejorando la técnica legislativa del Código anterior en esta materia.

Abstract

In this work we analyze how the Argentine Civil and Commercial Code, since his entry into force five years ago, has addressed in a wise and reasonable way the dation in payment (*datio in solutum*), improving the legislative technique of the previous Code on this matter.

Palabras clave

Dación en pago · Extinción de obligaciones · Autonomía privada · Objeto de las obligaciones

Key words

Dation in payment · Extinction of obligations · Private autonomy · Obligations object.

1. Introducción

Como medio de extinción de obligaciones que es, la dación en pago se desliza sobre una duplicidad en cuanto a su protagonismo como instituto de Derecho Civil Obligacional. De suerte tal, que un enfoque de análisis posible discurre por su *naturaleza jurídica* y otro por su *funcionalidad* en la realidad económica.

En cuanto a lo primero: si convención liberatoria, si modalidad atípica de pago, si acto complejo, si especie de novación objetiva, etc. La cuestión exhibe aristas conflictivas que suscitan diversas opiniones, de las que luego pasaremos revista.

En cuanto a lo segundo, todo medio de extinción de las obligaciones cumple una función de medular relevancia en la circulación de bienes y servicios en el mercado, ya que, por dicha vía, se da solución —y conclusión— a las múltiples obligaciones que surgen con motivo de los variados contratos que presenta la vida negocial (paritarios, de consumo, etc.), o bien, que dimanen de la causación de hechos ilícitos en la comunidad (el amplísimo universo de la responsabilidad civil), así como de otras causas—fuentes de menor importancia (vgr. declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento sin causa,

empleo útil, etc.) y, ello, indudablemente es saludable para el sistema contemplado en su globalidad.

En este sentido, es siempre relevante ahora desde el prisma académico, respecto de cada medio de extinción de obligaciones —y la dación en pago es uno de ellas—, analizar de manera separada lo que atañe a su «naturaleza jurídica» de lo que concierne a su «función», o impacto propio en la vida económico–negocial de una comunidad.

Bajo tal perspectiva, el Código Civil y Comercial, como en tantos otros aspectos, ha tratado con acierto a la dación en pago; con una regulación que —cuantitativamente hablando— es harto sucinta y escueta, pero que es la que, creemos, cabía deparar a esta figura.

2. Concepto

La dación en pago —y en ello existe uniformidad en la doctrina— supone una figura eminentemente «compleja» por cuanto exhibe en su despliegue elementos de otros medios de extinción que, de algún modo, se «mixturán» en este instituto⁽¹⁾.

Como, con su agudeza característica, lo ha dicho Boffi Boggero, estamos ante un

(...) instituto excepcional formado al amparo de la autonomía de la voluntad y donde se opera un cambio de lo establecido por las partes en gracia a una nueva decisión de ellas
(...) En la dación en pago se produce lo que podría denominarse 'simultaneidad jurídica': la extinción de la obligación primitiva, la sustitución objetiva de ella por otra y la extinción de esta última por la vía normal de cumplimiento. (1977:343)

La singularidad de este instituto se robustece a poco que se pondera el hecho de que, si bien su entidad ontológico–jurídica se encuentra cercana al pago, de ningún modo (no obstante lo sostenido por calificada doctrina) puede catalogarse como una sub–especie de aquel, ya que por su trasluz, justamente, se excepciona y soslaya uno de los principios medulares e inherentes al pago: «el principio⁽²⁾ de identidad».

Este principio, que supone que la prestación —ese «plan de conducta futuro dirigido a satisfacer el interés del acreedor»⁽³⁾ como gusta decir a Diez Picazo (1996:236)— tal y cual estaba estructurada y configurada al inicio de la relación obligacional termina llevándose a cabo exactamente de esa manera, es subvertido de cabo a rabo en la dación en pago, «donde otra clase de comportamiento (de dar, hacer o no hacer), diverso al originario, es el que culmina llevándose a cabo» (Diez Picazo, 1996).

⁽¹⁾ Es clásico el trabajo, para ahondar en profundidad en este instituto, de Grecco, Roberto (1967–1971) Reflexiones en torno a la dación en pago. En *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociedades de La Plata*, t. XXVI, (separata).

⁽²⁾ Francamente, es dudoso si el requisito legal de la *identidad* del pago (de la misma manera que lo son otros recaudos para la validez del pago como la «integridad» o la «localización»), merece ser catalogado como «principio». Parecería tratarse, antes bien, de un mero requerimiento legal que ha de concurrir para la validez de determinado acto jurídico, mas ¿ello autoriza a darle la estatura de «principio jurídico»? Para la entidad ontológica de los principios jurídicos, puede leerse, con provecho: Lorenzetti, Ricardo (1995). *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal–Culzoni, p. 233; y Saux, Edgardo (2013). La subrogación real como principio general en el Derecho Privado Patrimonial. Rubinzal–Culzoni, p. 33 y ss. Por nuestra parte, hemos abordado este tópico en Moro, Emilio (2003). *¿Qué hacer con los principios generales del derecho?* Librería Cívica, p. 71 y ss.

⁽³⁾ «La prestación es un plan o un proyecto acerca de una conducta futura de una persona. Se puede hablar por ello de “programa de prestación”. Dicho en otros términos, es la programación ideal o intelectual de un acontecimiento que se aspira a que sea realidad en un momento posterior». (Díaz Picazo, 1996:236)

Si seguimos la clasificación de Messineo en materia de medios de extinción de las obligaciones —quien distingue entre «satisfactivos» (vgr. pago, compensación, etc.) y «no satisfactivos» (vgr., remisión de deuda, imposibilidad de cumplimiento, etc.)— obviamente que la dación en pago se contará en las filas de los primeros, ya que, «si bien ello sucede a través de otra prestación diversa a la originaria, de todas formas, se culmina dando satisfacción al interés del acreedor» (1979).

Este modo extintivo, que en el Código de Vélez, en su art. 779⁽⁴⁾, se describía como «pago por entrega de bienes» y que, con mejor redacción y abordaje el actual Código Civil y Comercial contempla en el seno de sus arts. 942 y 943, tiene su antecedente en el Derecho Romano en la llamada *datio in solutum* que suponía una excepción a la regla de que el acreedor (salvo el caso de una reparación de daños fijada judicialmente como indemnización) no podía recibir una prestación diferente a la que se le adeudaba, proviniendo de una realidad extrajudicial que después recogería Justiniano y que de allí pasó al Código Napoleón⁽⁵⁾, expandiéndose luego en todo cuanto implicó la legislación y diseño decimonónico del Derecho Civil patrimonial.

3. Algunas utilizaciones terminológicas «impropias» que exhibe la práctica tribunalicia

Conviene, antes de proseguir en el estudio de la figura *sub examine*, remarcar, aunque de manera sucinta, que —de la misma manera que sucede con otros muchos institutos de Derecho Obligacional— también con la dación en pago se observa un empleo terminológico en la *praxis* jurídica—abogadil muchas veces reñido con la verdadera naturaleza de la figura.

Así sucede, por caso, con la muy frecuente situación que se presenta cuando, en un proceso de daños donde se ha dictado sentencia condenatoria, la actora —en el marco de la ejecución de sentencia que promueve al no habersele pagado— embarga cuentas bancarias activas de la perdidosa, y esta última, luego, «da en pago» tales sumas que habían sido cauteladas.

Si bien generalmente en tales providencias, los tribunales (y las partes del proceso, justo es decirlo), suelen aludir a «dación en pago», ello en realidad no responde a la naturaleza de este medio de extinción, «ya que allí no hay modificación ninguna a la prestación originaria».

El dinero, obviamente, es fungible. Obligación de dar sumas de dinero lo era un inicio (con causa—fuente en un hecho ilícito) y termina, *in solutione*, siendo lo mismo: cancelación vía la entrega de sumas de dinero. Que habían sido objeto de embargo ejecutivo antes, cierto, «mas ello no cambia, en un ápice, el plan prestacional de inicio de la relación obligacional» (siempre estamos ante la entrega de sumas de dinero) que es, precisamente, lo que caracteriza a la dación en pago.

4. Entidad ontológico jurídica («naturaleza jurídica»)

Como bien se ha dicho, «el debate sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago reviste considerable interés práctico» (Laffaile, 1947:709) lo cual, como lo hemos sugerido con

⁽⁴⁾ Art. 779, viejo Código Civil: «El pago queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar».

⁽⁵⁾ Cfr. Boffi Boggero, Luis. *Tratado...*, t. 4, pág. 344.

anterioridad, no puede ser de otro modo, ya que el correcto encuadramiento ontológico–jurídico de esta figura (así como otros medios de extinción) autoriza o no la aplicación de determinadas disposiciones legales a la situación fáctica que se le presente al operador jurídico, al juez o, eventualmente, a la autoridad administrativa en algún caso excepcional de ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Pueden señalarse a las siguientes como las tesis en pugna y que se han deslizado sobre la naturaleza jurídica de este instituto.

a) Modalidad o variante de pago

En esta inteligencia, se sostiene que lo único dirimente es la circunstancia de aceptar el acreedor una prestación diversa a la debida; se trataría entonces del cumplimiento de la obligación en diferentes términos a los originariamente concebidos, resultando imprescindible el consentimiento del acreedor⁽⁶⁾, pero como una variante del pago.

b) Novación objetiva

Esta tesis, que cuenta con el respaldo de la más que autorizada opinión de Boffi Boggero, es francamente muy atractiva y sólida, sustentándose en el hecho de que

(...) cuando A y B deciden cambiar la prestación debida por otra, han dado fin a una obligación y han conferido vida a la que colocan en el lugar de aquella. Pero en la dación en pago se añade, con lo que se asemeja a una «simultaneidad jurídica», otro tramo: el pago de la segunda obligación. Y ese fenómeno complejo traduce la unión orgánica de diversos actos que, al ostentar una velocidad, diremos, distinta de las novaciones comunes, disimulan la extinción de la primera de las obligaciones que forman la estructura compleja⁽⁷⁾.

c) Acto bifronte

Según otra corriente de opinión, se trata de una figura compleja en la que convergen dos ideas primordiales, estrechamente ligadas entre sí, como son la novación y el pago inmediato de la nueva obligación, existencia, por ende, de dos acontecimientos escindidos, pero velozmente fusionados⁽⁸⁾.

d) Convención liberatoria o contrato «solutorio»

Algunos autores puntualizan que, como la voluntad de las partes no está direccionada a novar la obligación, es más simple y exacto hablar de una convención liberatoria con caracteres propios, que no puede ser identificada ni con el pago propiamente dicho, ni tampoco con la novación. Se postula así la configuración de un *contrato solutorio* que tiene por objeto la extinción del crédito, *mediante la ejecución de una prestación diferente a la originalmente debida*⁽⁹⁾.

⁽⁶⁾ Cfr. Alterini, Atilio; Ameal, Oscar; López Cabana, Roberto (2010). *Derecho de las Obligaciones. Civiles y comerciales*, 4ta. ed. Abeledo-Perrot, p. 711 y ss.

⁽⁷⁾ Boffi Boggero, Luis. *Tratado...*, t. 4, pág. 349.

⁽⁸⁾ Cfr. Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos (2019). *Manual de derecho de las obligaciones*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, págs. 321 y ss.

⁽⁹⁾ Cfr. Trigo Represas, Félix (1991). *Derecho de las Obligaciones*, Tomo 3, Librería Editora Platense, p. 397 y ss.

e) Nuestra opinión

Nosotros, sin perjuicio de subrayar que estamos ante un instituto que bien podría describirse como «poliédrico» (dadas las características dimanantes de otros institutos que se yuxtaponen aquí), somos partidarios de esta última opinión.

Como bien lo explica Ossola —a cuya opinión adherimos—, existe aquí un «contrato *solutorio* que implica una excepción al principio de identidad del pago (...) siendo que, si bien el acreedor no se encuentra obligado a aceptar una prestación diferente a la adeudada, ello no obsta a que voluntariamente lo asienta, caso en el cual se produce el acuerdo de dación en pago; la *dación*, será el acto mismo de la ejecución de la prestación»⁽¹⁰⁾.

La tesis de la novación, que pareciera ser la más cercana a perfilar la naturaleza de la figura, amén de los argumentos enarbolados en pos de su postulación, no nos convence porque *aquí no hay en rigor una obligación que nace coetáneamente a la extinción de otra, sino que aquí en forma coetánea a la modificación objetiva de la obligación se produce, a su vez, la extinción de la misma.*

En la novación objetiva, por el contrario, no se produce dicha «cancelación coetánea» de la nueva obligación que surge al cambiar el objeto de la misma.

Por otra parte, si existiera intervalo de tiempo entre el acuerdo de voluntades dirigido a modificar la prestación, no estaríamos ante un medio de extinción, sino ante *una clase de modificación de la relación obligacional*⁽¹¹⁾ (en el *objeto*, pero como también podría verificarse en los *sujetos* o en la *causa*).

¿Podríamos pensar que se trata de un acto jurídico bilateral no-contratual extintor de obligaciones? Si bien es atractiva la hipótesis, en rigor de verdad, de cualquier manera, tal conclusión igualmente desemboca en el *contrato* como categoría en la cual encuadra la dación en pago, toda vez que, si se acepta —como es uniforme hoy en día en nuestra doctrina⁽¹²⁾— que el contrato *no solo tiene efectos genéticos sobre la obligación* (al ser su principal causa-fuente), sino, asimismo, *modificativos y extintivos* de aquella (como lo es, por ejemplo, la transacción), pues entonces parece claro que en la dación también se observa un contrato.

No perdamos de vista que su contenido sería también derechos o bienes pasibles de apreciación pecuniaria o valoración pecuniaria, área de actuación que distingue al contrato de otros actos jurídicos bilaterales.

⁽¹⁰⁾ Ossola, Federico (2016) *Obligaciones*. Abeledo-Perrot, p. 1015. Vale aquí, de todas formas, transcribir la muy lúcida reflexión del autor respecto de la entidad ontológica de la figura: «Como puede verse, la cuestión excede notablemente la situación que por lo común se plantea, esto es, la de la simultaneidad entre el acuerdo y el cumplimiento de la nueva prestación. En este orden de ideas, Bueres, Mainard y Schapira apuntan que “el acuerdo solutorio se forma con la sola presencia de la voluntad de los sujetos” y que “a su vez, la realización de la prestación bajo esta nueva forma concertada supone la consumación del negocio”. Aunque compartiendo tal afirmación, aclaramos que nosotros entendemos que con el sólo acuerdo (si el pago no se produce en el mismo acto) se produce la modificación de la obligación por cambio del objeto, no siendo necesaria su ejecución; ya que, de todas maneras, se cumpla o no la nueva prestación, no se podrá exigir la primigenia, salvo pacto en contrario».

⁽¹¹⁾ En efecto, en tal caso, estaríamos en presencia de una *modificación objetiva* de la relación obligacional, la cual se define como «la variación que recae sobre el objeto de la obligación, por sustitución, reducción o aumento de la prestación adeudada, o por la determinación ulterior de un objeto inicialmente indeterminado de manera provisoria» (Pizarro; Vallespinos, 2019:189).

⁽¹²⁾ Para una visión que describe, con rigor y profundidad, los contornos actuales del contrato, puede leerse, con provecho, a Nicolau, Noemí L. (Dir) [2009] *Fundamentos de Derecho Contractual. Teoría general del contrato*, Tomo I. La Ley, p. 187–257.

5. Requisitos

Cuando se alude a requisitos y/o elementos de todo medio de extinción de las obligaciones, se está aludiendo a aquellas características cuya confluencia respecto de esa situación en la realidad fáctica permite encorsetarla dentro de tal o cual categoría (vgr. transacción, novación, compensación, etc.).

A continuación, y pasando revista a lo que, en general, enseña la más calificada doctrina⁽¹³⁾ respecto de los requerimientos de esta figura, pueden señalarse los siguientes.

a) Existencia de una obligación válida

Es necesario, en primer término, que preexista una obligación válida, ya que a su conclusión es que se dirige la dación en pago como finalidad primordial. A tal efecto, es indistinto que la prestación que hace al objeto de la obligación sea de dar, hacer o no hacer.

Toda vez que, como hemos visto, la *autonomía privada juega un rol medular* en la dinámica de este medio de extinción, la circunstancia de que la obligación primigenia que luego concluye por este atípico medio sea de dar cosa cierta, de llevar a cabo determinado servicio o bien una omisión, no subvierte el eje de la cuestión.

b) Cumplimiento efectivo de una prestación distinta a la originariamente adeudada

Este elemento es el que permite distinguir con mayor nitidez a la dación en pago de la novación, sin perjuicio de que calificada doctrina sugiera lo contrario.

Es que, en efecto, existe una simultaneidad —si se quiere, no «cronológica»— pero sí «jurídica», en el sentido de que *concomitantemente con la modificación que se opera en la consistencia de la presentación (modificación objetiva) se produce su cancelación inmediata*, «sin intervalo de tiempo» —por decirlo de algún modo— ya que, caso contrario, estaríamos —bien se ha subrayado⁽¹⁴⁾— en presencia de una novación de tipo objetiva.

Por lo demás, como ya lo señalamos, ese cumplimiento efectivo de la prestación diversa a la que originariamente constituía el objeto de la obligación, puede ser de dar cosas ciertas, de transmisión de un derecho (vgr. vinculado a la propiedad intelectual), de dar sumas de dinero, de hacer, etc.

c) Acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor

La potencia de la autonomía de la voluntad reluce en este requisito que —podría decirse— es el decisivo en torno a este medio de extinción.

El requisito de identidad del pago es excepcionado solo porque un instituto de mucho mayor peso e intensidad «aparece en escena»: la *confluencia de voluntades de acreedor y deudor* que se ponen de acuerdo en modificar la clase de prestación con que el *reus debendi* va a poder liberarse de la obligación. Y como, de igual manera que el célebre art. 1197 del Código de Vélez, el acuerdo de voluntades en todo acto bilateral es ley para las partes, el actual art. 959⁽¹⁵⁾ preceptúa una directriz idéntica, a cuyo cobijo la dación en pago, entonces, posibilita

⁽¹³⁾ Seguimos en este capítulo, casi al pie de la letra, a Pizarro y Vallespinos (2019:321–322).

⁽¹⁴⁾ Cfr. Llambías, Jorge Joaquín (1996) *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo III, Abeledo-Perrot, p. 11.

⁽¹⁵⁾ Art. 959, Cód. Civ. y Com.: «Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé».

soslayar el principio de identidad del pago y que, *mediante otra conducta*, el deudor satisfaga el «interés lícito» del acreedor, para utilizar la acertada expresión del art. 724 del CCyC.

d) Intención de pagar

Es imprescindible, por último, que medie intención de pagar por este carril la obligación primitiva. El *animus solvendi* debe aparecer diáfano y nítido pues, si la transmisión de derechos o de una cosa, se hace con otra finalidad, no habrá dación en pago. Es esto lo que acaece cuando se entrega al acreedor un título de crédito para que proceda a cobrarlo e imputar su producido al pago de la deuda.

6. Algunos ejemplos que exhibe la realidad negocial (y aplicaciones en la jurisprudencia)

En la jurisprudencia, la dación en pago ha tenido aplicaciones en diversas áreas y bajo tonalidades de toda índole. Así, se ha subrayado su aplicación en caso de deudores financieros que no registraran deudas fiscales exigibles ni determinadas con la AFIP, poniéndose de relieve —con base en el art. 39 del Decreto n° 1387/01— que tienen derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios mediante la dación en pago de títulos públicos de la deuda pública nacional a su valor técnico.

Por otra parte, se ha subrayado la inviabilidad de su invocación como defensa en compraventas inmobiliarias que, en verdad, hayan configurado una simulación y carecerse de facultades suficientes para aceptar una dación en pago.

Asimismo, se ha invocado la procedencia y existencia de dación en pago en caso de utilización de certificados a plazo fijo para instrumentos de cancelación de obligaciones que, originariamente, tenían otra prestación a cumplir, distinguiendo esta hipótesis de la novación, y, a su vez, subrayando la inclusión dentro de un Poder para «cobrar deudas» de la facultad de aceptar daciones en pagos, con un criterio flexible, claro está, respecto de este tópico.

Otro caso de dación en pago, aunque típicamente no ha sido categorizado de este modo por la doctrina societaria argentina, podemos hallarlo, a nuestro entender, en los casos del llamado «pago de dividendos en acciones». Esta modalidad, más de una vez utilizada en el funcionamiento interno de sociedades anónimas (aunque también en otros tipos societarios), supone que, habiendo arrojado el Estado de Resultados del ejercicio utilidades «líquidas y realizadas» (en los términos del art. 68, Ley 19.550), habiéndose cubierto pérdidas de ejercicios anteriores y mediando decisión de la asamblea de distribuir tales beneficios a los accionistas —a partir de lo cual, recién, en puridad, corresponde hablar de «dividendos»—, y plasmándose ello en el acta respectiva, luego, la sociedad, por diversos motivos —que, en general, tienen que ver con evitar la des—patrimonialización de la compañía (pero muchas otras veces con estrategias abusivas para con accionistas minoritarios⁽¹⁶⁾)— decide pagar

⁽¹⁶⁾ No cabe olvidar que «la Ley 19.550 ha debido garantizar el mismo (el derecho al dividendo) a través de una serie de normas protectoras (arts. 66, 70, 244, 261, etc.), pues la realidad enseñó a los legisladores que, por lo general, los dividendos son retaceados a los socios o accionistas que no integran el grupo de control, a los fines de forzar su alejamiento de la sociedad mediante enajenaciones poco convenientes para éstos» (Nissen, 2000:209–210)

tales dividendos a través de acciones, las cuales se emiten a consecuencia de un aumento de capital que, justamente, se hace con tales utilidades⁽¹⁷⁾.

En tales casos, como el accionista de turno acepta recibir acciones en lugar de «dinero efectivo», opera, en nuestra opinión, una lisa y llana dación en pago⁽¹⁸⁾, ya que el socio, una vez decidida la distribución de dividendos pasa a ser un acreedor de la sociedad (su potencial y primigenio derecho a las utilidades se convierte ahora en un derecho creditorio) y el ente societario hace las veces de sujeto pasivo.

7. La regulación en el Código Civil y Comercial (ley 26.994): su acierto

El tratamiento del instituto en análisis en el nuevo digesto se lleva a cabo en solo dos artículos, a saber:

Art. 942. DEFINICIÓN: La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

Art. 943. REGLAS APLICABLES: La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad. El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

El abordaje de la figura *sub examine*, como en tantas otras áreas del flamante Código Civil y Comercial, luce en un todo acertado.

Una de las atinadas críticas que se hacía a la regulación del Código de Vélez era que al describirse a la dación en pago como «pago por entrega de bienes», de tal suerte, «el objeto de esta dación quedaba circunscripto a las cosas y, aun a los valores incorporables transmisibles, quedando fuera del radio de la norma los hechos y abstenciones, que no fueran propiamente “bienes”» (Lafaille, 1947:705); de frente a lo cual no puede sino aplaudirse la rigurosa precisión terminológica que, en este punto, se observa en la literalidad de los arts. 942 y 943 del ccyc.

También luce apropiada la manutención, «con algún ajuste lingüístico» (Ossola, 2016:1021) de la responsabilidad del deudor que procede a concretar una dación en pago por evicción y vicios redhibitorios, lo cual, como nadie desconoce, supone una situación que exhibe, en más de una ocasión, la realidad negocial.

¿Podría criticarse de «laconismo excesivo»⁽¹⁹⁾ —como se hiciera respecto de esta misma figura, en su momento, al Código Napoleón— a la regulación que el nuevo ccyc ha

⁽¹⁷⁾ Cfr. Lopez Tili (s/d). *Financiamiento de empresa*, Astrea, pp. 281 y ss. De cualquier manera, el tema es singularmente complejo ya que, teniendo presente que estos aumentos de capital (donde se «pasan» la cuenta «resultados no asignados» o «reservas facultativas» del Estado de Evolución del Patrimonio Neto a la cuenta «capital» siempre implican «movilizar» utilidades que generaron ejercicios anteriores), existe una tensión permanente entre interés social e interés individual de los socios. Así, «...por un lado si las utilidades se destinan a la constitución de reservas o no pueden ser repartidas como dividendos, mientras que, por el otro, si se destinan al reparto para los accionistas, la sociedad pierde la facultad de financiarse con los recursos auto-generados». (p. 304).

⁽¹⁸⁾ Siempre y cuando, claro está, hay prestado conformidad en la asamblea celebrada al efecto; de ninguna forma si esta situación provino de la aplicación del principio mayoritario en el seno de la reunión del órgano de gobierno.

⁽¹⁹⁾ Cfr. Boffi Boggero, Luis M., *Tratado...*, Tomo 4, p. 344.

deparado a la dación en pago? Entendemos que no. «Lo bueno, cuando breve, doblemente bueno» suele decirse, y, a no dudarlo, esta afirmación es trasladable al tópico bajo análisis.

8. Conclusión

A modo de corolario de lo que llevamos dicho, resulta plausible y acertado el abordaje que el nuevo Código Civil y Comercial ha desplegado en torno a la dación en pago.

A cinco años de la entrada del nuevo digesto, aparece claro que en materia de dación en pago se puede observar —al igual que subyace a la regulación de muchos otros temas— una *vocación de arrojar un manto de sencillez y simpleza en todo cuanto fuera posible hacerlo sin desvirtuar la esencia de tal o cual instituto jurídico*. A no dudarlo, esto se ha logrado en lo que a dación en pago concierne.

En adición, y sin perjuicio de lo apuntado en los acápites precedentes, reluce especialmente atinado y ajustado a la naturaleza de este acto jurídico, el acento puesto —conforme la literalidad del art. 942 del ccyc («cuando el acreedor voluntariamente acepta...») — en la *autonomía privada, elemento medular y nuclear de la dación en pago* y que permite distinguirla con mayor nitidez de otros medios de extinción. A su vez, conforme lo hemos dicho en el acápite precedente, la supresión de la expresión «pago por entrega de bienes» que contenía el viejo art. 779 del código velezano, aludiendo, en su lugar, a «prestación diversa de la adeudada» (art. 942, ccyc) refleja, con mucho mayor rigor y justeza, la verdadera naturaleza de este medio de extinción, cuya concreción puede darse no sólo a través de una prestación de dar, sino también de hacer o no hacer.

Y si es cierto, como lo ha señalado quien integró la Comisión Redactora del nuevo Código Civil y Comercial —verdadera *alma mater* del nuevo digesto—, Aída Kemelmajer de Carlucci, que este cuerpo normativo, entre otras cosas, «sirve para dar soluciones más justas a los conflictos cotidianos de la gente» (2016:28) a lo que se suma la «vocación pedagógica encomiable de los jueces con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código» (2016:20), no puede más que concluirse que, en torno a la específica temática que aquí convoca nuestra atención, también ese desenlace es el que aquí cabe esperar (amén de lo que, ya en el decurso de estos cinco años, sin dudas ha esclarecido el panorama el régimen de los arts. 942 y 943 ya citados).

Bibliografía

- ALTERINI, Atilio; AMEAL, Oscar; LÓPEZ CABANA, Roberto (2010). *Derecho de las Obligaciones. Civiles y comerciales*. Ed. Abeledo-Perrot.
- BOFFI BOGGERO, Luis (1977). *Tratado de las obligaciones*. Astrea.
- DIEZ PICAZO, Luis (1996) *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias*, Vol. II. Civitas.
- GRECCO, Roberto (1967–1971) Reflexiones en torno a la dación en pago. En *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociedades de La Plata*, Tomo XXVI.
- LAFAILLE, Héctor (1947). *Derecho Civil. Tratado de las obligaciones*, Tomo I (actualizado por Alberto J. Bueres y Jorge Alberto Mayo). La Ley.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín (1996). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo III, Abeledo-Perrot.
- LOPEZ TILLI (2008). *Financiamiento de empresa*. Astrea, Buenos Aires.
- LORENZETTI, Ricardo (1995). *Las normas fundamentales de Derecho Privado*. Rubinzal-Culzoni.
- MESSINEO, Francesco (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial. Derecho de las Obligaciones. Parte general*, Tomo IV (trad. Santiago Sentís Melendo). Ediciones jurídicas Europa-América.
- MORO, Emilio (2003) *¿Qué hacer con los principios generales del derecho?* Librería Cívica.

- NICOLAU, Noemí (Dir.) [2009]. *Fundamentos de Derecho Contractual. Teoría general del contrato*, Tomo I. La Ley.
- NISSEN, Ricardo (2000). *Curso de Derecho Societario*. Ad-Hoc.
- OSSOLA, Federico (2016). *Obligaciones*. Abeledo-Perrot.
- PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos (2019). *Manual de derecho de las obligaciones*, Tomo II. Rubinzal-Culzoni.
- SAUX, Edgardo (2013). *La subrogación real como principio general en el Derecho Privado Patrimonial*. Rubinzal-Culzoni.
- TRIGO REPRESAS, Félix (1991) *Derecho de las Obligaciones*, Tomo 3. Librería Editora Platense.